



DECRETO N° 001
(ABRIL 27 de 2020)

Por medio del cual se acatan las disposiciones del decreto presidencial 593 del 24 de abril de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público" y se dictan otras disposiciones en el municipio de Cerro de San Antonio, Magdalena

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CERRO DE SAN ANTONIO - MAGDALENA.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 91 artículo de la ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y los Artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, decreto 417 de 2020, decreto 531 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia las autoridades nacionales, departamentales y locales están instituidas para proteger a todas las personas residentes en su jurisdicción, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala, que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para disponer de acciones transitorias, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

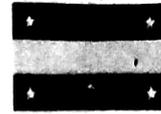
Que el artículo 86 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la potestad otorgada a los Alcaldes para fijar los horarios de funcionamiento de las diferentes actividades económicas se encuentra condicionada que la actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, la cual está orientada al mantenimiento de las condiciones de seguridad pública, bienestar y sanidad medioambiental.

Que en atención a lo previsto en la norma antes en cita, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, establecidas o que desarrollen sus funciones bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rock, karaoke, sala de masajes cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. En tal sentido, los Alcaldes Distritales o Municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes citados y establecer las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el referido código.

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana faculta a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados con el fin de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO CERRO DE SAN ANTONIO
ALCALDIA MUNICIPAL



NIT: 891.780.042 - 8

verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los Alcaldes Distritales y Municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde al alcalde ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia

Que el Gobierno nacional mediante decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Que Mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público y reitero que la dirección del manejo del orden público para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 se encuentra en su cabeza.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó: (i) el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, (ii) la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, hasta el 12 de abril de 2020, (iii) la suspensión de transporte doméstico por vía aérea hasta el 13 de abril de 2020, salvo por emergencia humanitaria; transporte de carga y mercancía; y caso fortuito o fuerza mayor.

Que mediante decreto 531 de 08 de abril de 2020 expedido por la Presidencia de la República en el marco del estado de conmoción, se adoptan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Que mediante Decreto Presidencial 536 de 11 de abril de 2020, se modifica el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

Que el cumplimiento al decreto dictado por el Gobierno Nacional, el municipio de Cerro de San Antonio expidió el decreto 001 del 13 de abril 2020 "por medio del cual se adoptan las medidas contenidas en el decreto nacional 531 del 8 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones en relación a la emergencia sanitaria y mantenimiento del orden público generado por la pandemia del coronavirus COVID-19"

Que mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público" se ordena a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación coronavirus COVID-19 garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse, so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio Salud y Protección Social, es necesario acatar y hacer cumplir lo ordenado mediante Decreto Presidencial 531 de 08 de Abril de 2020, modificado por el Decreto presidencial 536 de abril 11 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO 1. Acatar en la jurisdicción del municipio de Cerro de San Antonio - Magdalena lo dispuesto por el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

ARTICULO SEGUNDO. Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio en el municipio de Cerro de San Antonio - Magdalena, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de Mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19.

Para efecto de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos (terrestres y fluviales) en el municipio de Cerro de San Antonio - Magdalena,



ARTICULO TERCERO. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

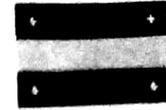
1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población).
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: insumos para producir bienes de primera necesidad; bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población); alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, y podrán comercializar para entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del covid-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del covid-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del covid-19.
22. Las operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en artículo 6 del decreto 593 de 2020.
23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.



24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del covid-19.
25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico en la jurisdicción municipal.
27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo (GLP); (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y el servicio de internet y telefonía.
29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.
El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional.
El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.
30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, combustibles y lubricantes y mercancías de ordinario consumo en la población en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicas y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
35. El desplazamiento estrictamente del personal directivo y docente de instituciones educativas públicas y privadas para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa covid-19.
36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir, de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.
37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, en Horario comprendido entre las de 5:00 am hasta y las 6:00 am. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.
38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
41. Parqueaderos públicos para vehículos.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.



Parágrafo 3. Cuando una persona de las descritas en el numeral 4 de este artículo, deba salir de su lugar de residencia o aislamiento para cumplir su labor, podrá hacerlo acompañada de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con el protocolo General de bioseguridad para mitigar controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19 Expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante resolución 000666 del 24 de abril de 2020. Así mismo, deberán atender las instrucciones que adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y el Municipio de Cerro de San Antonio.

Parágrafo 6. Se permitirá el uso de motos particulares exclusivamente a aquellas personas que la utilicen como medio de transporte a su lugar de trabajo, para el desarrollo de las excepciones contempladas en este artículo, de lo contrario no se permitirá motos particulares circulando dentro del municipio.

Parágrafo 7. Autorizar para el servicio funerario en la jurisdicción del municipio de Cerro de San Antonio Magdalena la asistencia de un grupo que represente los familiares más cercanos, no superior a 20 personas, quienes además deberán observar las medidas de bioseguridad y el uso de mascarillas durante la ceremonia, y observado las medidas de distanciamiento entre personas, en caso de fallecimiento por causas relacionadas por el contagio del virus COVID-19, se deberán atender de manera integral, las ORIENTACIONES PARA EL MANEJO, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE CADÁVERES POR COVID-19 Diseñadas por el Ministerio de Salud y protección social.

Parágrafo 8. El transporte fluvial hacia los Municipio de Suan - Atlántico y Calamar-Bolívar y viceversa, solo quedará habilitado para el personal que presta los servicios de salud en el municipio, transporte de enfermos, transporte de alimentos y por causa de fuerza mayor o caso fortuito. Este servicio de transporte se prestará en horario de 6:00 am a 5:00 pm. Los propietarios y administradores de granero y tiendas y demás establecimientos comerciales que requieran transportar bienes de primera necesidad como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo, para aprovisionar sus negocios deberán informar con antelación a la Policía Nacional con jurisdicción en el municipio de Cerro de San Antonio, a efectos de coordinar conjuntamente dicha actividad.

Parágrafo 4: Los pequeños y medianos ganaderos, agricultores y pescadores, que realicen las actividades permitidas en el artículo 2º del presente decreto, que les permita movilizarse entre sus sitios de habitación y su lugar de trabajo rural, en las mañanas podrán transitar entre las cinco de la mañana (05:00 a.m.) y las ocho (08:00 a.m.) de la mañana para adelantar la jornada de ordeño, riego e inicio de pesca. En las tardes podrán transitar entre la una de la tarde (11:000 p.m.) y las tres (01:00 p.m.) cuando regresen de adelantar sus actividades productivas o a entregar sus productos al mercado de consumo.

Parágrafo 8. La ejecución de las actividades descritas dentro de las excepciones previstas en los numerales 18, 19, 20 y 21 del presente artículo, serán coordinadas con la SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y SOCIAL, la cual queda facultada para expedir los permisos correspondientes al personal que labore en las obras civiles que se ejecutan en el municipio. El personal acreditado solo podrá movilizarse desde su lugar de habitación hacia el lugar de labores de trabajo en horario comprendido desde la 6:00 am a 6:00 pm

ARTICULO CUARTO. La realización de cualquiera de las actividades exceptuadas en el presente decreto, tales como corresponsales bancarios, notaría, operadores de pago, centro de llamadas, entidades públicas e institutos descentralizados del orden municipal, centros de contacto y las demás deberán:

- a. Establecer jornadas de teletrabajo y trabajo en casa, para atender las funciones y labores que no requieran la presencia física de sus empleados o contratistas, limitando la apertura de sus instalaciones exclusivamente para atender labores en las que se es indispensable la asistencia presencial.
- b. Establecer entre otras medidas, horarios de atención al ciudadano y atención por turnos, para garantizar que no haya aglomeraciones y un distanciamiento de mínimo dos (2) metros, entre persona y persona. Para tal fin cada establecimiento deberá establecer la señalización y las



medidas informativas del caso, también deberá ofrecer atención prioritaria para mayores de 60 años, mujeres embarazadas, profesionales de la salud, personas en situación de discapacidad y suministrar insumos de desinfección tales como agua, jabón, gel con base en alcohol y demás elementos necesarios de salubridad para mitigar la propagación del COVID-19, para sus clientes, trabajadores y proveedores.

- c. Asegurar que en todo momento de la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución se dé escrito cumplimiento a las medidas de salubridad y sanidad establecidas por las diferentes autoridades del orden nacional y municipal, dictadas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y del estado de calamidad pública.
- d. La adquisición de alimentos y/o productos de primera necesidad, elementos farmacéuticos, así como sacar a las mascotas o animales de compañía, deberá realizarse en el entorno más cercano a su lugar de domicilio.

ARTICULO QUINTO. Extender la Prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en el municipio de Cerro de San Antonio, Magdalena, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 11 de Mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, ni la venta mediante comercio electrónico por entrega a domicilio.

Parágrafo. Durante el tiempo que permanezcan las medidas del presente decreto se limita el expendio y compra de bebidas embriagantes a un producto por persona, para lo cual los establecimientos comerciales deberán llevar un registro de las ventas efectuadas. En todo caso no se podrá expendir a personas menores de 18 años.

ARTICULO SEXTO. CIRCULACION DE PERSONAS PARA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS. Extender la medida de toque y cedula desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 para la circulación de personas por vías y lugares públicos, así como lugares privados abiertos al público, de acuerdo con el último dígito de su número de cedula de ciudadanía, como medida para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el gobierno nacional, según el siguiente detalle:

Día	Ultimo digito C.C.
LUNES	1,2,3
MARTES	4,5,6
MIERCOLES	7,8,9
JUEVES	0,1,2
VIERNES	3,4,5
SABADO	6,7,8
DOMIENGO	9,0

Parágrafo 1. La presente medida no se aplicará para la atención al público por parte de la Comisaría de Familia Municipal, la cual se regirá por lo dispuesto en lo señalado por el Decreto Nacional 460 de 2020.

Parágrafo 2. Los horarios de atención para establecimientos de ventas de víveres y bienes de primera necesidad continúan en horario de seis (06:00) A.M a cinco (05:00) P.M. Este horario no aplica para los establecimientos de venta de medicamentos y/o equipos hospitalarios.

ARTICULO SEPTIMO. Extender la Suspensión de manera temporal y excepcional, la atención al público de manera presencial desde el 27 de abril de 2020 a las 08:00 AM en todas las dependencias de la Administración Municipal, incluyendo aquellas que se encuentren fuera del Palacio Municipal, con excepción de la Comisaría de Familia e inspecciones de policía Municipal, así como los usuarios de estas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La recepción de la correspondencia se realizará exclusivamente de manera virtual a través del correo electrónico: alcaldia@cerrodesanantonio-magdalena.gov.co, quien se encargará de redireccionar a la dependencia encargada.

ARTICULO OCTAVO. Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes del municipio de Cerro de San Antonio Magdalena. Su incumplimiento podrá acarrear las sanciones previstas en la ley 1801 de 2016, sin perjuicio de incurrir en



las conductas punibles previstas en la ley 599 de 2000.

ARTICULO NOVENO. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 y deroga todas las disposiciones municipales que le sean contrarias, en especial el decreto 001 del 13 de abril 2020)

ARTICULO DECIMO: En cumplimiento a lo señalado en el artículo tercero del Decreto 418 de 2020, comuníquese de manera inmediata el presente Decreto al Ministerio del Interior, para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publicar el presente Decreto en el sitio web del municipio de cerro de San Antonio Magdalena alcaldia@cerrodesanantonio-magdalena.gov.co en los términos señalados por la Ley 1712 de 2014.

PUBLIQUESE, Y CUMPLASE

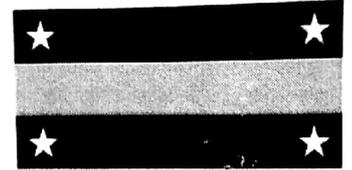
Dado en Cerro de San Antonio, Magdalena, a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2020


RICARDO JAVIER DEDE RAMOS
Alcalde Municipal

Proyecto: Francisco Zúñiga - Asesor Jurídico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT: 891.780.042-8



Cerro de San Antonio Magdalena, abril 29 de 2020

Doctora:

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Presidenta Tribunal Administrativo del Magdalena
E. S. D.

Referencia: Envío Decreto N°001 de fecha 27 de abril de 2020

Cordial saludo:

Por medio de la presente le estamos enviando el Decreto N°001 de fecha 2020, emanado de la alcaldía municipal, "Por medio del cual se acatan las disposiciones del Decreto Presidencial 593 del 24 de abril de 2020. Donde se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus (COVID 19) y mantenimiento del orden público y se dictan otras disposiciones todo el territorio del municipio de Cerro de San Antonio Magdalena"

De usted


REYNALDO BARRIOS RAMOS
Secretario de Asuntos Administrativos

"Para Seguir Avanzando"

Cerro de San Antonio Magdalena. Palacio Municipal Carrera 4 N° 2-12
Teléfono 095-5091801 E-mail: alcaldia@cerrodesanantonio-magdalena.gov.co